

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio, remitido en oportunidad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 687  
RADICACIÓN 2021-480

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte actora, en demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **ANGGIE MILENA CASTAÑO MONTAÑEZ Y ANDRES MARIN MUÑOZ**, mayores de edad y domiciliados en Alcalá de Henares, Madrid, España, respecto de la niña **H.S.A.C.**, contra el señor **WILSON ANDRES ARIAS MONTAÑEZ**, remite oportunamente escrito al correo institucional, pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, el mismo no se ajusta en un todo a lo ahí advertido.

En efecto, respecto del punto segundo, reiteran los demandantes que obran en su nombre y representación, cuando la filiación que se pretende atacar o impugnar es la de la niña H.S.A.C., aunado a que, a virtud de ello, el presunto padre biológico no la representa, por encontrarse ocupado el estado civil. Además, en el nuevo poder, aunque se orienta a que se declare la filiación respecto del señor ANDRES MARIN MUÑOZ, no determina quien es el sujeto activo y pasivo en cada una de las pretensiones para las cuales facultan a su apoderado, como se observara en la providencia.

Respecto al punto 4º, no se indica la calidad con la que los demandantes interponen la acción de impugnación respecto de la niña H.S.A.C. y tampoco aclaró porque ésta no fue registrada como hija matrimonial, mediando matrimonio entre la señora ANGGIE MILENA CASTAÑO y el señor WILSON ANDRES ARIAS MONTAÑEZ, antes del nacimiento de la niña.

En relación con el punto 5º, no determinó la causal o causales de impugnación de la paternidad que pretendía invocar, conforme al artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, pese a que hizo una narración de hechos, deja de lado la presunción de paternidad legítima que arropa a la niña.

Finalmente, en cuanto al punto 6º inadmisorio, no presentó por separado los hechos de la filiación extramatrimonial, conforme a las presunciones previstas en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, sino que los entremezcló con las de impugnación, y tampoco indicó quienes funcionarían como parte demandante y parte pasiva en la filiación.

Así entonces, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, se impone el rechazo de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

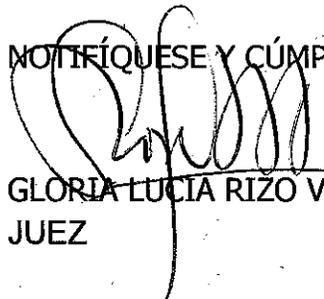
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por los señores ANGGIE MILENA CASTAÑO MONTANCHEZ y ANDRES MARIN MUÑOZ, en contra de WILSON ANDRES ARIAS MARIN.

SEGUNDO: **DISPONER** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 112

Fecha: 11 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario